

SENTENCIA DEL 15 DE NOVIEMBRE DEL 2006, No. 106

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, del 1ro. de junio de 1992.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Juan Francisco Ferreira y compartes.

Abogado: Dres. Hugo Álvarez Valencia y Ariel Acosta Cuevas.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de noviembre del 2006, años 163E de la Independencia y 144E de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Juan Francisco Ferreira, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula de identidad personal No. 49023 serie 47, domiciliado y residente en la calle 5 casa No. 12 del sector de Villa Lora de la ciudad de La Vega, prevenido y persona civilmente responsable; Expresos Mota Saad, C. por A., persona civilmente responsable y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 1ro. de junio de 1992, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 3 de junio de 1992, a requerimiento del Dr. Hugo Álvarez Valencia, en representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito el 15 de noviembre de 1993 por el Dr. Ariel Acosta Cuevas, en representación de los recurrentes, en el cual se invocan los medios que más adelante se examinan;

Visto el memorial de casación suscrito el 25 de noviembre de 1993 por el Dr. Hugo Francisco Álvarez V., en representación de los recurrentes, en el cual se invocan los medios que más adelante se examinan;

Visto el auto dictado el 13 de noviembre del 2006 por el Magistrado Julio Ibarra Ríos en funciones de Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Edgar Hernández, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529B 2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 5, 30, 49 literal c y 67 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguros Obligatorios de Vehículos de Motor y, 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bonaó el 6 de noviembre de 1987; intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 1ro. de junio de 1992, dispositivo que copiado textualmente expresa: **APRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., y la parte civil responsable compañía Transporte Mota Saad, por haber sido hecho en tiempo hábil y con los requisitos de ley, contra sentencia No. 1099, del 6 de noviembre del 1987, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bonaó, la cual tiene el siguiente dispositivo: **>Primero:** a) Ratifica el defecto pronunciado en la audiencia del día 11 de agosto del 1987 contra los señores José E. Almonte Uceta, René Santos Marte, Luis Alberto Reyes, Julián Duarte Ventura, Camilo Antonio Marte, Ramón Cornielle, Juan O. Reynoso y Manuel de Jesús Ortega Núñez, por no comparecer a esa audiencia, no obstante haber sido citado legalmente; b) declara culpable al señor Juan F. Ferreira García, de generales anotadas de violación del artículo 49 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor y, en consecuencia, lo condena al pago de una multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00), y lo condena a demás al pago de las costas penales; c) descarga en defecto a los señores José E. Almonte Uceta, René Santos Marte, Luis Alberto Reyes, Julián Duarte Ventura, Camilo Antonio Marte, Ramón Cornielle, Juan O. Reynoso y Manuel de Jesús Ortega Núñez, por no haber violado la Ley 241 en ninguna de sus partes, y en cuanto a ellos declara las costas penales de oficio; **Segundo:** a) Declara buena y válida la constitución en parte civil incoada, por el señor José Roque López Hernández, de generales anotadas, por órgano de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Roberto A. Rosario Peña, contra el señor Juan Francisco Ferreiras García y contra de Transporte Mota Saad, C. por A., por ser regular en la forma y justa en cuanto al fondo; b) declara buena y válida la constitución en parte civil, en cuanto a los señores Oscar Freddy Duarte y Altagracia Miñoso viuda Duarte, incoada por ellos, por órgano de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Miguel Ángel Cotes Morales, contra el señor Juan R. Ferreira García y la compañía de Transporte Mota Saad, C. por A., por ser regular en la forma y justa en cuanto al fondo; en cuanto al señor Laureano Antonio Acosta Bueno, se rechaza por las razones expuestas; c) Condena al señor Juan F. Ferreira García y la compañía de Transporte Mota Saad, C. por A. solidariamente, al pago de las sumas que se dan a continuación: como justas indemnizaciones y reparaciones de los daños morales y materiales sufridos por las personas cuyos nombres se dan al lado de cada suma; Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a favor del señor José Roque López Hernández; Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00), a favor de la señora Altagracia Miñoso viuda Duarte; Cuarenta Mil Pesos (RD\$40,000.00), a favor del señor Oscar Freddy Duarte; d) condena al señor Juan F. Ferreira García y la compañía de Transporte Mota Saad, C. por A. solidariamente, al pago de los intereses legales de las sumas indicadas precedentemente, a constar desde el día de la demanda y hasta la sentencia definitiva, a favor de cada una de las personas indicadas en cada renglón, a título de indemnización supletoria; e) condena al señor Juan F. Ferreira García y la Compañía de Transporte Mota Saad, C. por A., al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Roberto. A. Rosario Peña y Miguel Ángel Cotes Morales, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, f) declara común, oponible y ejecutoria la presente sentencia a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., hasta el tope de la póliza, por ser aseguradora de la responsabilidad civil del propietario del vehículo que causó el accidente =; **SEGUNDO:**

Pronuncia el defecto contra los prevenidos Juan Francisco Ferreiras García, José Almonte Uceta, René Santos Marte, Luis Alberto Reyes, Julián Duarte Ventura, Camilo Antonio Marte, Ramón Cornielle, Juan Reynoso y Manuel de Jesús Ortega Núñez, por no haber asistido a la audiencia, no obstante estar legalmente citado y emplazado; **TERCERO:** Declara a Juan Francisco Ferreiras García, culpable de violar la Ley 241 y, en consecuencia, lo condena a una multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) y al pago de las costas, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **CUARTO:** Se descarga a José Almonte Uceta, René Santos Marte, Luis Alberto Reyes, Julián Duarte Ventura, Camilo Antonio Marte, Ramón Cornielle, Juan Reynoso y Manuel de Jesús Ortega Núñez, por no haber violado la Ley 241 y sus reglamentos; **QUINTO:** Acoge como buena y válida la constitución en parte civil incoada por los señores José Roque López Hernández, Oscar Freddy Duarte, Altagracia Miñoso viuda Duarte, contra el prevenido Juan Francisco Ferreiras García, la compañía de Transporte Mota Saad, C. por A., y con oponibilidad a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., aseguradora del vehículo conducido por Juan Francisco Ferrerías; **SEXTO:** En cuanto al fondo, condena solidariamente a Juan Francisco Ferreiras García, la compañía de Transporte Mota Saad, C. por A., a las siguientes indemnizaciones; Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a favor de José López Hernández; Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00), a favor de la señora Altagracia Miñoso viuda Duarte; Cuarenta Mil Pesos (RD\$40,000.00), a favor de Oscar Freddy Duarte; **SÉPTIMO:** Condena al señor Juan Francisco Ferreiras García, la compañía de Transporte Mota Saad, C. por A., al pago de los intereses legales de las sumas indicadas precedentemente a contar de la demanda en justicia y hasta la sentencia definitiva a título de indemnización supletoria; **OCTAVO:** Condena a Juan Francisco Ferreiras García, la compañía de Transporte Mota Saad, C. por A., al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Roberto Artemio Rosario Peña y Miguel Ángel Cotes Morales, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; **NOVENO:** Declara esta sentencia en el aspecto civil, común, ejecutable y oponible contra la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., hasta el tope de la póliza de seguro, en su calidad de ser la aseguradora del vehículo conducido por Juan Francisco Ferreiras García@;

En cuanto al recurso de

Juan Francisco Ferreira, prevenido:

Considerando, que el recurrente Juan Francisco Ferreira García, no recurrió en apelación contra la sentencia de primer grado, por lo que la misma adquirió frente a él la autoridad de la cosa juzgada; además, al confirmar la Corte a-qua la sentencia de primer grado en el aspecto penal, ésta no le causó ningún agravio, por lo que su recurso resulta afectado de inadmisibilidad;

En cuanto al recurso de Expresos Mota Saad, C. por A., persona civilmente responsable y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que en el expediente han sido depositados dos memoriales de casación, el primero por el Dr. Hugo Francisco Álvarez V., quien aduce lo siguiente: **APrimer Medio:** Falta de base legal y falta de motivos; **Segundo Medio:** Motivos confusos y contradictorios@; y el segundo por el Dr. Ariel Acosta Cuevas, en el que se invocan los medios siguientes: **APrimer Medio:** Falta de base legal. Violación a los artículos 1153, 1384 y 1202 del Código Civil. Artículo 10 de la Ley No. 4117 y 55 del Código Penal; Falta de base legal en otro aspecto. Violación de los artículos 195 del Código de Procedimiento Criminal y 23 inciso g, de la Ley sobre Procedimiento de Casación; **Segundo Medio:** Falta de motivos que justifiquen la asignación de daños y perjuicios. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Violación por desconocimiento e inaplicación de los

artículos 68 y 70 del Código de Procedimiento Civil. Violación del derecho de defensa@; Considerando, que en conjunto los recurrentes exponen en sus medios, en síntesis, lo siguiente: Aque la sentencia recurrida en ninguno de sus considerando, la Corte pondera el argumento esgrimido por el Sr. Juan Francisco Ferreira, en lo referente a su declaración de inculpabilidad por haberse debido el accidente a un caso fortuito; que la Corte no precisa en qué consistieron las falta imputables al Sr. Juan Francisco Ferreira; que los motivos que sustentan la decisión impugnada no son suficientes para sostener válidamente la orientación de su dispositivo; que al condenar a los recurrentes al pago de los intereses legales como indemnización supletoria o adicional, se ha estado haciendo un uso abusivo del artículo 1153; que al declarar la solidaria la indemnización acordada a la parte civil así como las costas e intereses legales, se ha incurrido en violación al artículo 1202; que no se ha explicado en qué consistieron los desperfectos sufridos por los vehículos; que la sentencia carece de una relación detallada de los hechos y los motivos de derecho que justifiquen su dispositivo; que no fueron señalados los textos legales violados ni la infracción cometida; que los actos de citaciones no fueron legalmente notificados; que la Corte a-qua al analizar la documentación del expediente no observó la irregularidad cometida por el ministerial actuante@; Considerando, que para adoptar su decisión, en el sentido que lo hizo, la Corte a-qua dijo haber dado por establecido, en síntesis lo siguiente: Aa) que el prevenido Juan Francisco Ferreira García, declaró ante la Policía Nacional, Aque mientras transitaba de sur a norte por la autopista Duarte al llegar al kilómetro 66, al salir de la curva aplicó los frenos, quedando su vehículo totalmente neutralizado, al producirse la emergencia, chocó un carro Lada que estaba delante de él, perdiendo el control y luego deslizándose hacia la derecha@; b) que de los prevenidos José E. Almonte Uceta, Juan Francisco Ferrería García, Luis Alberto Reyes, Julián Duarte Ventura, Camilo Antonio Marte, Juan C. Reynoso y Manuel de Jesús Ortega N., sólo compareció a la audiencia de primer grado, el prevenido Juan Francisco Ferreira García, y los demás no lo hicieron, por lo que deben ser juzgados en defecto, pero no fueron citados legalmente para la audiencia donde se conoció el fondo del asunto, por lo que la sentencia recurrida contiene vicios de forma no reparables por la ley, por lo cual esta Corte anuló la sentencia recurrida y determinó avocar el fondo de la misma; c) que los prevenidos fueron legalmente citados para la audiencia y no comparecieron, por lo que se procede pronunciar el defecto en su contra; d) que del estudio de las piezas del expediente, de las declaraciones de las personas que han significado conocer del hecho, se deja por establecido: Primero: que el 14 de marzo de 1986 mientras marca Mercedes Benz transitaba por la autopista Duarte de sur a norte, al llegar al kilómetro 66 chocó con vehículos que se dirigían en el mismo sentido y en dirección contraria conducidos por los prevenidos en momentos en que había un entaponamiento de vehículos en el citado lugar; Segundo: que en ese accidente resultaron lesionados corporales los conductores René Santos Marte, Juan Francisco Ferreira García, Oscar F. Duarte M., Luis Alberto Reyes, Julián Duarte Ventura, Juan O. Reynoso y los señores Rosa J. Paulino, Miriam Núñez de C., José Francisco Estévez, José R. López, Jonás Bonilla, Mario Bonilla, Rosa Rojas, Germania Espaillat, William Rondón, Josefina Martínez de Espinal, Altagracia M. de Duarte, los cuales viajaban como ocupantes de los vehículos accidentados, presentados lesiones curables de acuerdo con los certificados médicos expedido al afecto; e) que en razón de no ejecutar el prevenido ningunas de las medidas previstas por la ley y sus reglamentos al encontrarse en la vía por donde transitaba con un entaponamiento de vehículos y marchando a una velocidad temeraria, chocar violentamente con uno de estos y hacer que se produjeran choques sucesivos entre dichos vehículos, cometió faltas de imprudencias e inobservancia, que fueron

las causas generadoras de los accidentes, por lo que esta Corte debe declararlo culpable de violar la ley No. 241 y sus reglamentos conforme al ordinal primero de esta decisión@; Considerando, que como se aprecia por lo anteriormente transcrito, la Corte a-qua dio motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican su dispositivo y no incurrió en las violaciones denunciadas, por lo cual, los medios argüidos en el primer memorial de casación sobre la falta de base legal, falta de motivos y motivos confusos y contradictorios deben ser desestimados, así como los medios relativos a la falta de motivación y violación al derecho de defensa esgrimidos en el segundo memorial de casación;

Considerando, que en cuanto al segundo aspecto del primer medio del segundo memorial, la Corte a-qua al condenarlos al pago de los intereses legales de las sumas fijadas como indemnización supletoria, a partir de la demanda en justicia, lo hizo en virtud de unas indemnizaciones que tienen su origen en daños a las personas y a las cosas, y no por retrasos en el cumplimiento de una obligación como lo establecen las disposiciones contenidas en el artículo 1153; por lo que procede desestimar el aspecto analizado;

Considerando, que en relación al tercer aspecto del primer medio planteado por los recurrentes en su segundo memorial, lo resuelto por la Corte a-qua es correcto en derecho, por cuanto, en la condena impuesta no se consagra solidaridad sino la oponibilidad a la entidad aseguradora de las condenaciones pronunciadas; por consiguiente, el aspecto del medio del recurso que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en cuanto al alegato planteado por los recurrentes en su segundo memorial de que no se ha explicado en qué consistieron los desperfectos sufridos por los vehículos, en el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la Corte a-qua para fijar el monto de la indemnización por daños morales y materiales expresó lo siguiente: A los vehículos resultaron con desperfectos y otras consideraciones, tal como se describen en el acta de sometimiento de la Policía Nacional@, en la cual se señala que los vehículos resultaron con: abolladura guardalodo delantero izquierdo, abolladura en el bonete, abolladura bomber delantero, radiador roto, los 5 soportes del motor roto, base de compresor toro, lado izquierdo de la cama rota, base de la bomba hidráulica del guía rota, puerta izquierda abollada; abolladura en toda su parte delantera, copota abollada, parrilla rota, puerta lado derecho abollada con rotura de un vidrio, vidrio delantero roto, espejo lateral izquierdo roto, tablero roto, guía roto, asientos desprendidos, lado lateral izquierdo abollado, vidrio trasero rotoY, lo que se estima suficiente para que los jueces pudieran apreciar el monto de las indemnizaciones que, en consecuencia, el medio analizado debe ser desestimado;

Considerando, que en cuanto al último aspecto del primer medio del segundo memorial, si bien es cierto que la mención de los textos legales en las sentencias penales está regida por el artículo 195 del Código de Procedimiento Criminal, la indicación de los textos legales en que se funda la sentencia no está prescrita a pena de nulidad, por lo que lo denunciado por los recurrentes no puede dar lugar a la casación del fallo impugnado.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles los recursos de casación interpuestos por Juan Francisco Ferreira, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 1ro. de junio de 1992, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los recursos de Expresos Mota Saad, C. por A. y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do